



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01777-2018-PA/TC

SANTA

DANIEL DARÍO SERNAQUÉ ARANDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Daniel Darío Sernaqué Aranda contra la resolución de fojas 185 de fecha 18 de enero de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01777-2018-PA/TC

SANTA

DANIEL DARÍO SERNAQUÉ ARANDA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión con arreglo al régimen especial de jubilación conforme a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, más el pago de los devengados e intereses legales, mediante el reconocimiento de 16 años de aportaciones.
5. La controversia no puede dilucidarse en esta vía, porque se requiere de la actuación de medios probatorios por las partes. En efecto, para acreditar aportes por el período comprendido del 1 de enero de 1946 al 31 de diciembre de 1955 el recurrente ha presentado el original y la copia legalizada del certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales expedidos por la Empresa Graña y Montero S. A. (ff. 16, 17, 129 y 130), documentos en los que no se consigna el cargo de la persona que los suscribe. Por el periodo del 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1985 ha presentado el original y la copia legalizada del certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales expedidos por César Fuentes Ortiz Ingenieros S. A. (ff. 18, 19, 131 y 132), así como las boletas (ff. 20 a 23 y 133 a 144), documentos en los que no se indica el cargo de la persona que los suscribe. Asimismo, es preciso señalar que dichos documentos, pese a haber sido expedidos por diferentes empresas y en distintas épocas, presentan la misma apariencia.
6. De lo expuesto anteriormente se advierte que en el presente caso se configura el supuesto en el cual el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional, puesto que no existe lesión que comprometa el derecho a la pensión.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01777-2018-PA/TC

SANTA

DANIEL DARÍO SERNAQUÉ ARANDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ray Espinosa Saldaña

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL